



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 215

La Paz, 02 JUL. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 7/2018 de 25 de enero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 476/2017 de 31 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra AASANA, por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso e) de las infracciones de primer grado establecidas en el parágrafo II del artículo 71 del Reglamento Regulatorio de Transporte Aéreo aprobado por la Resolución Ministerial N° 30 de 30 de enero de 2017 al haber incumplido la Resolución Ministerial Regulatoria ATT-DJ-RA TR 0209/2011 en las Areas I, II, III, IV y V en la inspección realizada al aeropuerto Ernesto Roca Barbadillo de Guayaramerín, Beni, durante la inspección llevada a cabo los días 17 y 18 de agosto de 2016, corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de diez días para la presentación de la documentación requerida (fojas 16 a 27).

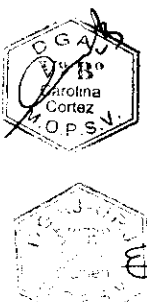
2. A través de memorial de 29 de septiembre de 2017, Roberto Quispaya, en representación de AASANA, contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 476/2017 (fojas 29 a 36).

3. El 21 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 196/2017 que resolvió declarar probados los cargos formulados contra AASANA, por la comisión de la infracción de primer grado "Incumplimiento a los parámetros de estándares de calidad mínimos establecidos por la Autoridad Regulatoria" establecida en el inciso e) del parágrafo II del artículo 71 de la Resolución Ministerial N° 30/2017, al haber incumplido la Resolución de Estándares de Calidad en las áreas I, II, III, IV y V del aeropuerto "Ernesto Roca Barbadillo" de Guayaramerín, Beni, verificándose esa situación durante la inspección realizada entre el 17 y 18 de agosto de 2016 e imponiéndose una sanción de 30.000.-UFV en conformidad a lo previsto en el artículo 72 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 030; tal determinación fue asumida en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 67 a 75):

i) No existe previsión normativa que permita categorizar el "Tinglado" al que se refiere AASANA como "no susceptible de inspección o evaluación" y, por el contrario, es una muestra clara de las condiciones provistas en el aeropuerto de Guayaramerín que no cumple con el Régimen de Estándares Técnicos de Calidad para terminales aeroportuarias nacionales; lo que no libera de responsabilidad a AASANA.

ii) Respecto a que se prestarían servicios en el Aeropuerto de Guayaramerín debido a una necesidad social con la finalidad de no cortar la provisión del servicio aeronáutico; ello no es un argumento válido, considerando que los Estándares de Calidad aprobados por la ATT son de cumplimiento obligatorio para AASANA en todos los aeropuertos que se encuentren bajo su administración, independientemente del lucro que represente realizar tales funciones. Cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 2902, de Aeronáutica Civil las razones para que AASANA administre el aeropuerto de Guayaramerín no responden sólo a una necesidad social, sino que devienen de un mandato legal y deben ser acatadas en sujeción al marco regulatorio vigente.

iii) La política gubernamental involucra al transporte aéreo como un derecho, pero también el transporte aéreo y los servicios aeroportuarios deben cumplir con las condiciones de calidad mínimas, constituyéndose éstas no solamente en un derecho de los usuarios que pagan por dichos servicios, sino también en parte de las condiciones de seguridad operacional mínima necesaria que recaen como obligación sobre AASANA por mandato normativo.





iv) En cuanto a que la sanción que podría aplicar la ATT no es la solución a los problemas del Aeropuerto de Guayaramerín; la imposición de sanciones por parte de la ATT emana de un mandato normativo ante la comisión de infracciones por parte de sus regulados y no es más que una consecuencia del incumplimiento a las disposiciones normativas regulatorias que prevé la imposición de sanciones ante dichos incumplimientos. Sobre los procesos que se instauraron contra ex autoridades del Beni, tal como señala AASANA, se encuentran en curso en la vía jurisdiccional, por lo que no corresponde a la ATT ingresar en mayor análisis.

v) Respecto a la caída de parte de la infraestructura de la terminal aérea cuya construcción estaba a cargo de la Gobernación del Beni, no afecta el proceso de investigación de oficio, ya que la evaluación de la ATT fue realizada con base a la situación del aeropuerto actual y no de aquel que se encontraba en etapa de construcción. Sobre las fotografías presentadas, no aportan ningún elemento que desvirtúe los cargos formulados, sino más bien ratifican el estado y condiciones precarias del aeropuerto de Guayaramerín. Los procesos penales que se hubiesen instaurado contra ex funcionarios de la Gobernación del Beni serán dilucidados por la autoridad competente en materia penal y no aportan al proceso administrativo de investigación de oficio iniciado por el incumplimiento a los Estándares de Calidad en el aeropuerto de Guayaramerín durante el gestión 2016. Queda evidenciado que durante el proceso administrativo AASANA no desvirtúa los cargos en su contra y existen los elementos fácticos de prueba suficientes para determinar que incurrió en la infracción imputada.

vi) Habiendo entrado en vigencia la Resolución Ministerial N° 30/2017, ésta se constituye en la normativa que, además de ser específica para el sector aeronáutico, resulta más favorable para AASANA en cuanto a las sanciones que prevé, por lo que en el Caso de Fondo 5 del Auto de Cargos se dispuso aplicar la retroactividad normativa conforme lo establecido en los artículos 116 y 123 de la Carta Magna.

vii) La comisión de la infracción por el incumplimiento de los Estándares de Calidad era sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica; en consecuencia, entrando en vigencia la Resolución Ministerial N° 30/2017, toda vez que en el marco constitucional expuesto, dicha norma en materia de infracciones contiene una tipificación expresa y específica que en cuanto a las sanciones que prevé para las infracciones contenidas en dicho Reglamento resultan más favorables para el administrado, corresponde su aplicación.

4. Mediante memorial presentado el 11 de diciembre de 2017, Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de AASANA, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 196/2017, argumentando lo siguiente (fojas 79 a 82):

i) Se debe cumplir el principio de verdad material establecido en el artículo 180 de la Constitución Política del Estado y el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

ii) En relación a la Terminal de Pasajeros, la atención de embarque se realiza en un pequeño tinglado provisional, el cual no podría ser considerado como Terminal de Pasajeros, ya que si se presta el servicio en ese aeródromo ha sido por presión política y social de la población, hasta que se concluya la construcción total de la Terminal Aeroportuaria. La Gobernación del Beni inició la construcción del Edificio de Terminal de Pasajeros, pero a la fecha no ha sido entregado debido a que un fuerte ventarrón provocó la caída de ciertos muros. Los criterios de evaluación que utiliza la ATT claramente se dirigen a una Terminal Aérea existente y concluida; sin embargo, en el aeródromo de Guayaramerín no existe edificación concluida.

iii) Cuando la ATT pretende el cumplimiento de los Estándares de Calidad a letra muerta, no cumple con el principio de verdad material, pues para que se puedan evaluar los mismos se tendría que construir una terminal paralela a la que estaba construyendo la Gobernación del Beni, gasto innecesario, puesto que se esperaba la recepción de dicha terminal.

iv) AASANA fue sancionada por el mismo caso con la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 78/2017, por lo que sumada dicha sanción a la multa de la "RS 196/2017", el monto asciende aproximadamente a Bs100.000,00.-, lo cual constituye casi el 50% de los ingresos anuales de ese aeropuerto, eso sin considerar que AASANA subvenciona en más de un millón





de bolivianos las operaciones aéreas, lo que refleja de manera clara que la ATT no consideró el principio de verdad material al no establecer medidas correctivas sino sanciones que afectan la economía de esa institución y ponen en peligro las operaciones aéreas del Aeropuerto de Guayaramerín.

v) A través de la Resolución hoy impugnada, la ATT señaló: "(...) los estándares de calidad aprobados por la ATT son de cumplimiento obligatorio para el Administrador Aeroportuario en todos los aeropuertos que se encuentran bajo su administración, independientemente del lucro que represente realizar tales funciones" sin considerar lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 47 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte (LEY 165), respecto a que las tarifas deben reflejar o cubrir costos reales de operación para su sostenibilidad y a que no están permitidos los subsidios. Entonces cómo AASANA puede cumplir exigencias regulatorias cuando las tarifas no cubren los costos reales de operación y actualmente son subvencionados. La ATT conectora de ese hecho debería emitir disposiciones para dar cumplimiento a los artículos 44, 45 y 47 de Ley N° 165 y cuando AASANA tenga los ingresos correctos, recién se le obligue a cumplir con los servicios en la normativa, toda vez que si bien los usuarios tienen el derecho al servicio en ciertas condiciones, no es menos cierto que AASANA necesita ingresos reales para cumplir las expectativas del usuario y de la ATT. La Resolución impugnada no tiene sustento y es contraria a la Ley N° 165.

vi) La ATT no sólo debe velar por los usuarios, sino también por el operador aeroportuario cuando se tiene conocimiento de las diferencias entre los ingresos y los gastos de la gestión 2016, presentando un déficit de Bs 1.377.378,96.-, muestra de la realidad económica existente desde años atrás en AASANA, que la ATT debería considerar al imponer sanciones. Tal argumento fue expuesto al momento de presentar la prueba de descargo en el proceso de instancia y no fue considerado vulnerando el debido proceso.

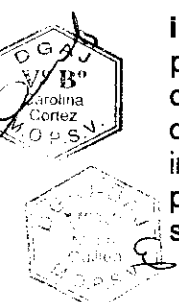
vii) La resolución recurrida carece de motivación y fundamentación, ya que sólo señala que se debe cumplir los Estándares de Calidad sin importar lo económico y que es inexcusable su cumplimiento sin reparar en las necesidades del operador a acceder a mejores tarifas; con la resolución impugnada la ATT vulneró el principio de verdad material, al no considerar la realidad económica social de Guayaramerín, razón por la que los Estándares de Calidad no pueden ser aplicados a ese aeropuerto.

viii) Se vulneró el debido proceso ya que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 196/2017 es incongruente al no cumplir con el principio de verdad material, careciendo de fundamentación y motivación por lo que es nula.

5. El 25 de enero de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 7/2018 que resolvió rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por AASANA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 196/2017, confirmándola totalmente; expresando lo siguiente (fojas 86 a 93):

i) Respecto a la supuesta vulneración al Principio de Verdad Material, cabe señalar que si bien en virtud a dicho principio la Autoridad tiene el deber de investigar la verdad de los hechos y remitirse a ellos para fundamentar sus determinaciones, más allá del contenido formal de las actuaciones, no quiere decir que los factores económicos, sociales y políticos que afecten la situación de los operadores puedan liberarlos del cumplimiento a sus obligaciones legalmente establecidas como sucede con los Estándares de Calidad aprobados mediante "RAR 209/2011". El principio de verdad material ha sido cumplido por la ATT, ya que por medio de la investigación de oficio se determinó que existió incumplimiento a los Estándares de Calidad establecidos. Las conclusiones contenidas en la "RS 196/2017" están fundamentadas en hechos comprobados, lo que implica haber llegado a la verdad material.

ii) Respecto a que sólo se prestarían servicios en el Aeropuerto de Guayaramerín debido a presión política y social de la población; ése no puede considerarse un argumento válido, considerando que los Estándares de Calidad aprobados por la ATT son de cumplimiento obligatorio para AASANA en todos los aeropuertos que se encuentren bajo su administración, independientemente de que no estuviera de acuerdo en realizar tales funciones. Las razones para que AASANA administre el Aeropuerto de Guayaramerín no son sólo políticas o sociales, sino devienen de un mandato legal que debe ser acatado y respetar el marco regulatorio.





iii) La fiscalización de los Estándares de Calidad aprobados mediante RAR 209/2011, exclusivamente para AASANA, exige condiciones mínimas de funcionamiento por áreas de servicio, con la finalidad de que cada una de ellas satisfaga las necesidades de los usuarios, ello no discrimina a aquellas infraestructuras que estén en proceso de construcción, lo que no implica que AASANA pueda brindar el servicio de forma precaria y por debajo de los Estándares mínimos permitidos, por el tiempo que dure la culminación de las obras. Es así que no existe previsión normativa que permita categorizar el "pequeño Tinglado" al que se refiere el recurrente, como "no susceptible de inspección o evaluación".

iv) Respecto a que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 78/2017, cuyos antecedentes son similares al caso de autos es otro elemento probatorio que demuestra el incumplimiento al principio de verdad material, corresponde indicar que esa es una afirmación que carece de asidero legal, pues dicha resolución corresponde a otro proceso sancionatorio con similares características en el que la ATT verificó los Estándares de Calidad en el mismo aeropuerto de Guayaramerín durante la Gestión 2014.

v) En cuanto a que las sanciones establecidas en la "RS 78/2017" y la resolución impugnada ascienden a Bs100.000,00 no constituye casi el 50% de los ingresos anuales de ese aeropuerto, que reflejaría en la ATT no consideró el principio de verdad material al no establecer medidas correctivas sino sanciones que afectan la economía de esa institución; el recurrente confunde el significado del principio de verdad material ya que en el caso la búsqueda de la verdad se centró en averiguar si el recurrente incurrió o no en la comisión de la infracción que se le imputó, más allá de las dificultades que atravesase en el aeropuerto fiscalizado, a menos que esos elementos se constituyan en un eximente de responsabilidad, lo cual no es el caso.

vi) Si bien la aprobación y verificación del régimen tarifario es atribución de la ATT, el recurrente no debe confundir dos aspectos distintos, ya que el régimen tarifario vigente no condiciona el cumplimiento de los Estándares de Calidad en las terminales aéreas, por lo que se entienda que la aprobación y verificación de tarifas, se efectúa independientemente a cualquier proceso que devenga de fiscalización, por lo que no existe relación entre el argumento planteado y las decisiones asumidas por la ATT.

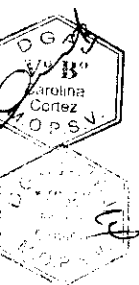
vii) El cuadro de ingresos y egresos que adjuntó el recurrente para demostrar la existencia de un déficit económico en el aeropuerto de Guayaramerín no tiene relación alguna con la infracción por la que se le formuló cargos, por lo que dicha información no se considera útil ni pertinente en el caso en concreto, pues la situación económica de AASANA no es determinante para establecer el cumplimiento a los Estándares de Calidad aprobados por la ATT.

viii) Respecto a la incongruencia en la tramitación del proceso; en el caso, el objeto del proceso fue debidamente identificado desde un inicio, concuerda con los antecedentes previos a dicho proceso, habiéndose mantenido durante la fiscalización, así como en la formulación de cargos realizada, siendo la resolución final concordante con todos los antecedentes citados; por lo que no existe fundamento para aceptar la invocación de falta de congruencia como válida.

ix) El recurrente gozó de todas las garantías procesales, tuvo la oportunidad de presentar descargos desde el primer momento en que se efectuó la inspección técnica, al igual que durante la tramitación del proceso, AASANA hizo uso de su derecho a la defensa remitiendo la prueba que consideró pertinente, y habiendo emitido todos los alegatos que creyó necesarios para desvirtuar los cargos formulados, habiendo ejercido su derecho a impugnar la decisión final de la ATT, por lo que no existe fundamento para invocar una vulneración del debido proceso.

6. El 20 de febrero de 2018, Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de AASANA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 7/2018, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 196/2017 y añadiendo (fojas 95 a 97):

i) No es correcto decir que los inmuebles susceptibles de ser evaluados son las Terminales Aeroportuarias, infraestructura ausente en Guayaramerín, toda vez que la construcción realizada por la Gobernación del Beni no soportó las ráfagas de viento provocando el desmoronamiento de la misma, por lo que AASANA para dar continuidad al servicio adecuó un tinglado, el cual no puede ser considerado como Terminal Aérea y el argumento que plasma en la Resolución





impugnada con referencia al tema dice, "...no existe previsión normativa que permita categorizar el "pequeño Tinglado" al que refiere...", esa declaración es clara al manifestar que no existe normativa por lo cual se pueda iniciar un proceso sancionatorio, es decir hay una clara falta de tipo, previsión contemplada en el artículo 72 de la Ley 2341, en concordancia con el inciso c) del artículo 4 de la citada Ley; de igual manera lo señalado en el parágrafo II del artículo 116 de la Constitución Política del Estado, lo que demuestra que para ser sancionado por un hecho el mismo debe estar previsto y puesto en vigencia antes de cometer la acción; por lo que al amparo de los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 son nulas las resoluciones ATT-DJ-RA TR LP 476/2017 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 7/2018.

ii) La Resolución ATT-DJ-RA-RE-TR-LP 7/2018 utiliza como argumento el artículo 21 de la Ley N° 2902, diciendo que "... Por lo tanto, las razones para que AASANA administre el Aeropuerto de Guayaramerín no son únicamente políticas o sociales, sino devienen de un mandato legal y, en consecuencia, debe acatar y adecuar su actuación al marco regulatorio ..." (sic), ese artículo señala: "...El Estado a través de esta, planificará la construcción, mejoramiento y mantenimiento de los aeródromos destinados al servicio público.", claramente dice "planificará", acción que se realizó con la Gobernación del Beni, entidad responsable de la construcción del Aeródromo. El numeral 10 del parágrafo II del artículo 300 de la Constitución Política del Estado señala que son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos en su jurisdicción la "...Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales...", este mandato es claro al establecer de quien es la responsabilidad, la cual no recae sobre AASANA, pero supuestamente es obligada por ley. La Gobernación del Beni hasta la fecha no hace entrega de las instalaciones, hecho ajeno a AASANA que ha realizado todas las gestiones posibles para acondicionar un tinglado para prestar el servicio, elementos objetivos suficientes para desvirtuar la responsabilidad en cuanto a la construcción de la infraestructura.

iii) La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA TR LP 476/2017 en su Considerando 5 (Retroactividad de la Norma) señala, "... identificándose que la presunta infracción objeto de la presente formulación de cargos, era sancionable en el momento en que se cometió y que en la actualidad se encuentra tipificada en la nueva normativa. Que en consecuencia, entrando en vigencia el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, toda vez que en el marco constitucional expuesto dicha norma, en cuanto a las sanciones que prevé para la infracción en cuestión, resulta más favorable para el administrado, corresponde su aplicación...", dicho reglamento fue promulgado el 30 de enero de 2017 y la supuesta transgresión sucedió entre el 17 al 19 de agosto de 2016, casi cinco meses antes de su puesta en vigencia; es pertinente hacer notar lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 2341 que señala que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa; en concordancia con el artículo 116 de la Carta Magna. Se debe sancionar cumpliendo la normativa que estuviera vigente a momento del hecho, acción que no se cumple. Para justificar la aplicación de tal reglamentación se alega que es más favorable, pero no dice porqué.

iv) Las resoluciones ATT-DJ-RA TR LP 476/2017 y ATT-DJ-RA RE-TR LP 7/2018, señalan: "... Formular Cargos contra la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, por la presunta comisión de la infracción descrita en el inciso e) de las infracciones de primer grado establecida en el parágrafo II, del artículo 71 del REGLAMENTO AEREO, al haber incumplido la RESOLUCION DE CALIDAD..." y de la segunda "...conforme a lo establecido por en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO..", en ambas resoluciones no especifican a qué REGLAMENTO hacen referencia en cuanto a la aplicación de la sanción violando el derecho a la defensa; por lo que se solicita la nulidad de las Resoluciones ATT-DJ-RA TR LP 476/2017 y la ATT-DJ-RA RE-TR LP 7/2018, al amparo del Art. 35 inc. d) de la Ley N° 2341.

v) Las supuestas infracciones ya han sido sancionadas y procesadas mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 78/2017 de 28 de junio de 2017, la cual basa su argumentación en los mismos hechos y objetos de las Resoluciones ahora impugnadas, existiendo prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, en el caso estamos ante el mismo sujeto AASANA, el mismo hecho incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR 209/2011 y objeto el aeropuerto de Guayaramerín,







debiendo declararse la nulidad de las resoluciones antes citadas, por violar preceptos constitucionales.

7. A través de Auto RJ/AR-028/2018 de 28 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de AASANA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 7/2018 de 25 de enero de 2017 (fojas 98).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 468/2018 de 2 de julio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 7/2018 de 25 de enero de "2017", emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes en consecuencia, se la revoque totalmente y se anulen obrados hasta el vicio mencionado, es decir hasta el Auto ATT-DJ-A TR LP 476/2017 de 31 de agosto de 2017, inclusive.

**CONSIDERANDO:** Que a los efectos de los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 468/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de veracidad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

3. El parágrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.

4. El artículo 123 de la Constitución Política del Estado establece que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

5. El artículo 72 de la Ley N° 2341 dispone que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

6. El artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que: "I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. III. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, no podrán implicar en ningún caso ni directa ni indirectamente la privación de libertad".

7. Los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 establecen que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.





8. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en relación al argumento del operador en sentido de que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA TR LP 476/2017, en su Considerando 5 (Retroactividad de la Norma) señala, "... identificándose que la presunta infracción objeto de la presente formulación de cargos, era sancionable en el momento en la que se cometió y que en la actualidad se encuentra tipificada en la nueva normativa. Que en consecuencia, entrando en vigencia el Reglamento Regulatorio de la Modalidad de Transporte Aéreo, toda vez que en el marco constitucional expuesto dicha norma, en cuanto a las sanciones que prevé para la infracción en cuestión, resulta más favorable para el administrado, corresponde su aplicación...", dicho reglamento fue promulgado el 30 de enero de 2017 y la supuesta transgresión sucedió entre el 17 al 19 de agosto de 2016, casi cinco meses antes de su puesta en vigencia; es pertinente hacer notar lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 2341 que señala que sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan la infracción administrativa; en concordancia con el artículo 116 de la Carta Magna. Se debe sancionar cumpliendo la normativa que estuviera vigente a momento del hecho, acción que no se cumple. Para justificar la aplicación de tal reglamentación se alega que es más favorable, pero no dice lo contrario. Corresponde señalar en primer término que respecto a la tipificación efectuada, la ATT expresa que la comisión de la infracción por el incumplimiento de los Estándares Técnicos de Calidad es sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica; en consecuencia, entrando en vigencia la Resolución Ministerial N° 30/2017, toda vez que en el marco constitucional expuesto, dicha norma en materia de infracciones contiene una tipificación expresa y específica que en cuanto a las sanciones que prevé para las infracciones contenidas en dicho Reglamento resultan más favorables para el administrado, corresponde su aplicación; al respecto se manifiesta que no existe identidad entre la tipificación de la norma vigente al momento de cometerse la infracción y la establecida en el Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 30 por la que fue sancionada AASANA, por lo que el análisis de la ATT carece de fundamentación.

9. Respecto a la aplicación retroactiva de la Resolución Ministerial N° 030/2017, la ATT señaló que habiendo entrado en vigencia la Resolución Ministerial N° 30/2017, ésta se constituye en la normativa que, además de ser específica para el sector aeronáutico, resultaría más favorable para AASANA en cuanto a las sanciones que prevé, por lo que en el Considerando 5 del Auto de Cargos se dispuso aplicar la retroactividad normativa conforme lo establecido en los artículos 116 y 123 de la Carta Magna; al respecto, debe manifestarse que el artículo 116 de la Norma Suprema, señala que se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. Cualquier sanción deberá fundarse en una ley anterior al hecho punible y concordante con ello, artículo 123 de la Constitución Política del Estado, establece que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución Política del Estado.

10. En ese contexto, para el presente caso, se entiende como norma sancionatoria favorable, a aquella que reduce o elimina una sanción preexistente, en otras palabras, son normas sancionatorias favorables; a) aquellas que abrogan expresamente la norma sancionatoria preexistente, b) aquellas que abrogan tácitamente la norma sancionatoria preexistente, c) aquellas que simplemente eliminen la sanción y d) aquellas que reducen la medida o la gravedad de la sanción vinculada a aquella conducta.

11. En tal sentido, no existe fundamentación suficiente por parte de la ATT para motivar la decisión de aplicar en forma retroactiva el Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 030 ya que no se explicó en qué forma la sanción de 30.000.-UFV, equivalentes a Bs68.040.-, aplicada de conformidad a lo previsto en el artículo 72 del Reglamento aprobado por la Resolución Ministerial N° 030 sería más favorable que la aplicación del artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718 que aprobó las Normas para la Regulación de los Servicios Aeronáuticos y Servicios Aeroportuarios, que establece que el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente, será sancionado con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000; más tomando en cuenta que en casos similares la sanción aplicada fue de Bs50.000.-; por lo que la multa impuesta en aplicación de lo establecido en el Reglamento





aprobado por la Resolución Ministerial N° 030 resultaría desfavorable a AASANA; careciendo del fundamento principal de supuesta favorabilidad para la aplicación retroactiva del referido Reglamento y viciando de nulidad los pronunciamientos emitidos en el caso por el ente regulador.

12. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes no observó lo dispuesto por el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 que establece entre los principios que rigen el procedimiento administrativo el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso, por lo que al afectarse la garantía del debido proceso consagrado en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado el cual establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, el ente regulador incurrió en la causal de nulidad establecida en los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 que determina que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

13. Habiéndose establecido la nulidad de los actos emitidos por el ente regulador, no resulta pertinente ingresar en el análisis otros argumentos expuestos por AASANA en el recurso ahora analizado, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia.

14. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 7/2018 de 25 de enero de "2017", emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, revocarla totalmente y anular obrados hasta el vicio más antiguo; es decir hasta el Auto ATT-DJ-A TR LP 476/2017 de 31 de agosto de 2017, inclusive.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 7/2018 de 25 de enero de "2017", emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocarla totalmente y anular obrados hasta el vicio más antiguo; es decir hasta el Auto ATT-DJ-A TR LP 476/2017 de 31 de agosto de 2017, inclusive.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

